



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que la parte interesada no justificó su inasistencia a la diligencia programada para el pasado 26 de marzo de 2021, se ordena la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar con destino al comitente Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a1368c8ca3095d2cce96229d1f831713e8478df8467fae3f2f8e5fdd4
15bab**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que, el pasado 12 de agosto de 2021, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro por cuanto el secuestre designado no aceptó el cargo por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro para el próximo 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 10 am.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta, por secretaria infórmese la nueva fecha al secuestre designado y las demás advertencias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aba66af610ac476c172ea87577196d0d969d7a2b3bd2c982b4ab6fb8c
5f4724**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el pasado 30 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado comitente, se ordena la devolución del presente despacho comisorio con destino al comitente Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af23bf608f1803d775118165a7ae1bfb1aca8989c2a76246ee5b760ba1
1f754**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de entrega de títulos efectuada por el extremo actor, se le advierte que, no hay lugar a la misma como quiera que, dentro del proceso se aceptó el desistimiento de la demanda. En ese caso, de conformidad con el artículo 43 del C.G. del P. se le requiere para que, en los subsiguiente, se abstenga de realizar solicitudes abiertamente improcedentes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250e1b689c6059b322c445c6f4fd1dae9eae29b9b8dd7c04904c5ff5731
c938f

Documento generado en 07/09/2021 07:01:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el despacho procede a corregir la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, dentro del presente asunto advirtiendo que el **área de terreno es 66 m² y área de construcción de 174 m²**, tal y como se advirtió en la diligencia de inspección judicial por el perito que la acompaño y en el peritaje adosado.

Por secretaría oficiase a dicha entidad para que registre la sentencia de pertenencia, aclarando el área del bien inmueble en el sistema métrico decimal, lo anterior de conformidad con la Ley 1759 de 2012. La parte interesada en el oficio deberá solicitar cita para su obtención.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a640bba7e0f3e5c81a1c7abb95d697f38c55822375cd7f5559969263
9b21e5**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación por aviso se surtió en debida forma, y en atención a que en este proceso se ordenó la interrupción mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2020, y como quiera que venció el termino concedido para que la demandada Eduardo Nieto Prieto designara un nuevo apoderado, el Juzgado, de conformidad con el artículo 163 del C.G. del P. **resuelve:**

1° Decretar la reanudación del proceso.

2° En firme este proveído retornen las presentes diligencias para el paso subsiguiente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae6a291ec16dd6f64e387f28bd8e22375d5a07dac8ff9d59ddf36b4d7ed
c5393**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora interpuso recurso en contra del auto adiado 7 de julio de 2021, sería del caso entrar a resolverlo, sin embargo, considera el Despacho que resulta necesario conocer el trámite surtido al interior del proceso de reorganización de la demandada, que se surte en la Superintendencia de Sociedades. Lo previo a efectos de determinar la forma de conciliación de las obligaciones adquiridas con acreedor Carlos Alberto González Patarroyo.

Así las cosas, se ordena requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que de forma inmediata remita copia íntegra del proceso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización al que se sometió la empresa Grupo GL SAS. e informe si los dineros retenidos por esta sede judicial deben ser entregados al deudor Grupo GL SAS, pese a existir embargo de remanentes por el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a los extremos procesales, para que de forma inmediata remitan la copia de la totalidad del proceso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización al que se sometió la empresa Grupo GL SAS., donde coste las condiciones de la conciliación celebrada entre las partes.

Obtenida la respuesta ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52b0e76479c0b281e24380a25bf6971641c4f2c61255708b1853d136150901f
e

Documento generado en 07/09/2021 07:01:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del derecho de petición del asunto.

II. CONSIDERACIONES

El día 4 de agosto de 2021, el señor Pablo José Ramírez Hernández, actuando como Liquidador de la empresa Distribuidora de Carnes A 100 S.A.S. en Liquidación, radicó un derecho de petición donde solicitó:

- “1. Que me suministre copia de la demanda comentada, que adelanta o adelantó ese juzgado. contra la empresa que represento.*
- 2. Que me informe en donde y a disposición de quien se encuentran depositados los dineros embargados y el detalle de la situación actual de los certificados de depósito de esos dineros.*
- 3. Que me informe la situación o estado actual de ese proceso”.*

Sea lo primero, precisar que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, ni para dar impulso a un proceso en curso, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera.

Sobre el punto dijo la Corte constitucional:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos

en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)¹.

Aunado que, el 2 de agosto de esta anualidad, el peticionante ya había radicado una solicitud con identidad de peticiones que fue resuelta por esta judicatura el 6 del mismo mes y año, y que le fue notificada a las direcciones electrónicas indicadas, razón por la cual, no comprende la judicatura las razones de la insistencia.

Ahora bien, una vez la Superintendencia de Sociedades informe sobre el estado del proceso de liquidación de la empresa Distribuidora de Carnes A 100 S.A.S. en Liquidación se resolverá sobre la puesta a disposición de los dineros al juez de concurso.

En ese sentido, el señor liquidador deberá estarse a lo contestado en esa oportunidad y evitar realizar peticiones abiertamente repetitivas que desgasten el normal funcionamiento de la administración de justicia.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento está respuesta.

RESUELVE:

1° Por secretaría, dese respuesta a la petición incoada por Pablo José Ramírez Hernández, en los términos aquí descritos.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Sentencia T 215 A de 2011.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f4d007abdf6c9c4c92ee292c2bc000803efefa082c4e214547bc6fc5ff5
ac1**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la parte actora, la respuesta de la Superintendencia de Sociedades y el informe secretarial donde se informa la liquidación voluntaria de la sociedad OPTIKUS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena requerir a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se sirva informar a esta judicatura dentro del término de 5 días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación: (i) si la entidad ejecutada hace parte del grupo Saludcoop; (ii) y si respecto de aquella se ha decretado alguna medida cautelar o determinación que impida entregar los depósitos judiciales consignados a este despacho judicial por concepto de embargos. Lo previo se requiere a efectos de proceder a resolver la entrega de dineros solicitada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad57da582c844830617990729c8fe725e3c52eab9351e4aa6c9616b90e
04c9d2**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 10:00 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Paulina Riaño
- Luis Alberto Sánchez
- Dora Stella Arévalo

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Teniendo en cuenta que, solicitó la intervención de perito en la diligencia de inspección judicial, se le concede el término de diez (10) días para que aporte

el respectivo peritaje. Se aclara que no se trata de un peritaje para avaluar el bien inmueble si no para identificarlo plenamente por su cabida y linderos.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que la parte demandada se encuentra representada por Curadora Ad Litem quien no solicitó pruebas ni propuso excepciones, no será del caso decretar prueba alguna.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la

audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**584ffbdbf677a110d495de903d0546c9b050e1dd6622c5aab4a2fdfe14d
c0cda**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Constructora Herrera Sáenz S.A.S.** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.327.925,04. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc3b84c624cfc5196659dc981f968d3c6269656fd8441fda53bc9ee423
bba3**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f9f3fee027d921ad44c708e5ec837359f7b526375823a1a27eef7c388
0bf1c**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, por secretaría proceda a agendar cita a la actora para que proceda a recibir las documentales incluido el poder para actuar. Lo anterior, siempre y cuando el proceso se encuentre de manera física en la sede del Juzgado, en caso contrario, la demandante deberá tramitar el desarchivo correspondiente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51421c9ebcd548397f8f028bbc9f348c472f564d593e898407c786e63d
9c6a3e

Documento generado en 07/09/2021 07:01:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se advierte que no se aportó el certificado de entrega o acuse de recibido, no se informó cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ni se aportaron las evidencias de ello.

Así las cosas, se le requiere al demandante por el término de treinta (30) días para que aporte dichas documentales o en caso de no tenerlas realice nuevamente el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2af6046f486f0da1a1372a2ad8479f8ceeadeaa66ca933ddb54f06f68b1e
21e7**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la liquidación del crédito adosada por la parte actora. De la misma se correrá el respectivo traslado una vez se resuelva sobre la suspensión solicitada.

Ahora bien, previo a decidir lo que corresponda sobre la suspensión del proceso, la demandada deberá aportar la certificación donde conste que funge como representante legal de Distribuciones Taka S.A.S.

Se le requiere por el término de cinco (05) días para que proceda de conformidad so pena de continuar el trámite ejecutivo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aefbbd41a4abdd5a0a7669549df380ec4b39b3f6d2585f727509bad0ffc5
1dc2**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las documentales aportadas por el extremo actor, como quiera que la certificación emitida por la empresa de servicio postal estableció “*destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia – cerrado*” deberá intentarse la notificación en horas no hábiles o remitirse a la otra dirección física advertida por el despacho en auto anterior.

Se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c05f8e6f24c06de13166af950b5f6b6f028ef78fd8ce14dc61467817f13
cb26

Documento generado en 07/09/2021 07:01:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las documentales aportadas por el extremo actor, no se observa que se haya aportado el acuse de recibido de la misma ni los anexos, en ese sentido, deberá aportar dichas documentales o efectuar nuevamente el trámite.

Se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb0017e7120299e7e1359c6ff493d416ff66155c2ec1623d323aec613ec
941c9

Documento generado en 07/09/2021 07:01:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y además que, guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que no se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar se requiere al actor por el termino de treinta (30) días para que, informe sobre el trámite de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

aaddc31f21582ae15be6f9bdf29d86469ff7f566ebd4d268a67bc025cec90eb

Documento generado en 07/09/2021 07:01:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023e7c6e5b49a2a471eecfdd45d1c64f02b992c10ab2cd380abd0d1c60a2da9a

Documento generado en 07/09/2021 07:01:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no será tenido en cuenta como quiera que, no se aportó copia de la demanda, anexos ni el auto que libró mandamiento de pago, así mismo, no se adosó el acuse de recibido o certificado de entrega. Se aclara al actor que, dicho decreto no modificó ni sustituyó los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En consecuencia, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a tramitar en legal forma las notificaciones so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db94db0e4b0dde594051164b305379007a2113bcf21496bd8994d9ba4
ef030b4**

Documento generado en 07/09/2021 07:01:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado 12 de julio de 2021, y notificado en estado del 13 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

Máxime allegó unas solicitudes impulso procesal posteriores que son extemporáneas y que no versan sobre los puntos de inadmisión.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al togado de la parte actora.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

4° Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al togado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez** para que, representante los intereses de la entidad actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Firmado
Por:**

**Claudia
Yuliana
Ruiz**

**Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af75cf7dcbfe8ed4df19322a866ae6ccc24ff02698e77263b42ace4c
0d6381b5**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que la parte interesada no justificó su inasistencia a la diligencia programada para el pasado 15 de julio de 2021, se ordena la devolución del presente despacho comisorio sin diligencia con destino al comitente Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aeae23781498e57b67a0f5210feb0701c40c3062e763d8f49d85d3e26
ae00d8

Documento generado en 07/09/2021 07:06:46 a. m.

*Proceso: 2020-00741
Despacho comisorio
Radicado Origen: 32-2018-263*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el demandado no ha acreditado el trámite de los oficios mediante los cuales se pretenden comunicar las medidas cautelares, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento de las medidas decretadas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87524edf4f293e101c87958ab73d143385727358b62372042eaccc0fd4
b08dbb**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Blanca Graciela Soler Rincón** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.234.575,4. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500486d2bf419b7fb17c14992da36fc4d88a9f5499afccb7df4a59481de9a9e7

Documento generado en 07/09/2021 07:06:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el demandante acreditó el pago del registro de la medida cautelar decretada, se requiere a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente para que, dentro del término de diez (10) días, informe si procedió con la respectiva anotación.

Por secretaría, oficiese. La parte interesada deberá solicitar el oficio respectivo en la secretaría del juzgado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 110014003033-2021-00010-00*

Código de verificación:

**4d9e7f2197a37319d29f7960ae49dd87b23acf1c930fa55a74d74e86a7b
6e8a0**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el memorial aportado por la actora, se autoriza que adelante el trámite de notificaciones a la dirección Carrera 4 No. 1 - 46 sur Etapa 2 Torre 12 Apto 710, siempre y cuando acredite cómo la obtuvo y aporte las evidencias de ello.

Ahora bien, como quiera que no se ha notificado al demandado y no se ha materializado la medida cautelar, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 110014003033-2021-00021-00*

Código de verificación:

**aca1de276854adc4f2d7b3404b3e8844a2361686ab50dfa9f8ead847f05
425d8**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8936453de3a07a5abd1499abbde64c540b3c9454ae994bf3738cc95f9f6e28

Documento generado en 07/09/2021 07:06:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

En escrito allegado por el demandante quien actúa en causa propia coadyuvado por la parte demandada, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5185149548e0ab77172337582320cd379d9355f7eb7049b56af4cc1343acb8

Documento generado en 07/09/2021 07:06:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b8877b8d1cb96dec744c4db0ef26dc8e15b0d3d42ed82dc9428309de9d5b3a

Documento generado en 07/09/2021 07:06:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el trámite de notificaciones, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que (i) no se aportó el acuse de recibido o certificado de entrega de la comunicación; (ii) no se advirtió al demandado que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación; (iii) no se advirtió el correo electrónico del juzgado para que se comuniquen y remita la contestación de la demanda. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda con la debida notificación so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f524a242928ac7520090fa1067dd6cd1347187fcc4e8b848c630c62f0
28ed2**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Silvia Alejandra Sánchez Niño** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.206.276,96. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4eeb0d3168396260bd18102ad5fc308e4450796b638798a2bdbf710d51d200

Documento generado en 07/09/2021 07:06:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado el 27 de abril de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó escrito de subsanación por medio de la cual señaló el objeto concreto que pretende demostrar con la prueba extraprocesal deprecada. Pese a ello no atendió el requerimiento del Despacho, que inadmitió la solicitud de la referencia para que indicara de manera concreta el proceso en el que va a hacer valer la prueba solicitada, de conformidad con lo señalado en los artículos 186 y 189 del CGP.

Lo anterior, no deja camino procesal diferente que rechazar la demanda de la referencia por indebida subsanación, pues no se acreditó la legitimación para deprecar la prueba extraprocesal de la referencia conforme los artículos 186 y 189 del CGP

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Claudia
Ruiz Segura

Yuliana

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61bea0b7e8e665435ff53903bdb5f1cf2909348273e85541cdf1f42988aa94c1

Documento generado en 07/09/2021 07:06:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Teniendo en cuenta que se subsanó la demanda y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Alcides Calderón Díaz y Álvaro Hernando Pachón Molina.**, contra **Daniel Alexander Cote Revelo y Franklin Javier Barrera Amaya** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el acta de conciliación base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 50.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 1 cuota de capital vencida y no pagada discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	01/02/2021	\$ 24.000.000.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Armando Camacho Cortes**, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y que las mismas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 593 Y 599 del C.G.P, se **resuelve,**

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado **Ingeniería y Proyectos Colombia SAS,** tengan, hayan tenido o llegaren a tener en la cuenta N° 000000083004332 del banco Pichincha.

Limítese la medida en la suma de **\$ 105.000.000.**

Por secretaría librese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. _____

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466ab823d149b88221e02d171d41d4d5093f29f5df54dcb0014e522f0e
78e00e**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el aviso remitido se envió a la Transversal 5 No. **84** – 25 apto 302, siendo lo correcto Transversal 5 No. **87** – 25 apto 302, por lo tanto, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a realizar la notificación del artículo 292 en debida forma. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese, cumplase

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

d8b8f0be6de00d93b2cce088281b2f221ee9766e766399238beed0e57f3dd3e9

Documento generado en 07/09/2021 07:06:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Agréguese a los autos la reforma a la demanda presentada por la parte actora, donde se advierte que se seguirá la ejecución únicamente contra los demandados Daniel Escobar Restrepo y Alejandro Escobar, es decir, se excluyó a la empresa Yaya Promoción y Activación S.A.S.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

1° Admitir la reforma de la demanda propuesta por el extremo actor, y en consecuencia se corre traslado a la parte demandada, señores Daniel Escobar Restrepo y Alejandro Escobar o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Una vez vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de las excepciones propuestas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d4d05af35f278a56416d67f99ab626cf02e42ba5fc41f06a52636bfbe8e7e9

Documento generado en 07/09/2021 07:06:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Aida María Talero** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 4938130154429868

1° Por la suma de \$ 48.185.544 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$5.044.382 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 763.645 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$ 142.995 por otros conceptos

Obligación No. 4117590067450199

1° Por la suma de \$ 3.671.733 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$62.625 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 33.880 por otros conceptos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado German Jaimes Taboada, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oc54eb92bc221d2c9dac951180b523bbb790fb042d17d66f0b8d08e4f6
11378d**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Jennifer Andrea Tibavizco Carrillo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **149.613,8344 UVR** que equivalen a **\$41.912.595,14**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	23/06/2020	\$ 110.950,59	396,0562	\$191.550,00
2	23/07/2020	\$ 111.835,31	399,2144	\$340.836,44
3	23/08/2020	\$ 112.727,12	402,3978	\$339.944,63
4	23/09/2020	\$ 113.626,00	405,6065	\$339.045,75
5	23/10/2020	\$ 114.532,07	408,8409	\$338.139,68
6	23/11/2020	\$ 115.445,38	412,1012	\$337.226,37
7	23/12/2020	\$ 116.365,94	415,3872	\$336.305,81
8	23/01/2021	\$117.293,88	418,6996	\$335.377,87
9	23/02/2021	\$ 118.229,18	422,0383	\$334.442,57
10	23/03/2021	\$ 119.171,53	425,4022	\$333.499,78
11	23/04/2021	\$120.122,70	428,7975	\$332.549,49

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una

de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48d0de63b196816fc483046bc36895494c0134e4e5072b3ea5cebfa09
4fcb1e**

Documento generado en 07/09/2021 07:06:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 12 de julio de 2021, inadmitió la solicitud de la referencia, para que indicará si el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander, (domicilio del deudor conforme lo indicado en el contrato de prenda, mismo que coincide como lugar de notificación informado en la demanda) e informará si el deudor exteriorizó algún cambio en su dirección de domicilio.

En el escrito de subsanación la parte actora indicó *“Debo manifestar que, según lo informado por mi mandante, si bien se convino entre las partes que el vehículo debería estar bajo la custodia del deudor, **en la actualidad se desconoce el lugar exacto del territorio nacional colombiano, donde se puede ubicar el vehículo objeto del gravamen que se ejecuta (...)**”* (Negrilla fuera del texto).

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo que es de servicio particular, debía estar bajo custodia del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, conforme el clausulado sexto literal f, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Villa del Rosario, Norte de Santander.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**”* (Negrilla fuera del texto).²

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en el **Villa del Rosario, Norte de Santander**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Promiscuo Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

20a2f6c1910453c3407367296bb4176ee1a2e883d5dea6f0ff9c2824627c961d

Documento generado en 07/09/2021 07:06:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado 12 de julio de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Esta judicatura solicitó entre otras cosas que, se adecuara la cuantía del proceso como quiera que la suma de las pretensiones asciende a la suma de \$ 15.400.000 pero la estima en \$ 37.023.384, además se inadmitió la demandada para que realizara el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

La parte actora presento escrito de subsanación, pero no corrigió los defectos de que esta adolece, pues insiste en que la cuenta es por el valor de \$ 37.023.384 y en las pretensiones de la demanda solo pretende se condene ala demandada al pago de perjuicios materiales en la suma de \$17.400.000.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del estatuto procedimental civil que dispone la forma de determinar la cuantía:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De otra parte, tampoco se presento el juramento estimatorio en los términos a los que referiré el artículo 206 del C.G.P., pues únicamente se limitó a decir que los estima en la suma de \$15.400.000, valor que no coincide con la suma de las pretensiones ni con la estimación de la cuantía y no discrimino cada uno de sus conceptos.

Así las cosas, se rechaza la presente demanda por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia
Ruiz Segura

Yuliana

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebad217dcc6e6b927a9a6b3ac18113096ecadc2eccfaa7f0146faf4cbd9a64b

Documento generado en 07/09/2021 07:10:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que, del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FOY-781** a favor de **GM Financial Colombia S. A.**, y en contra de **Henry Humberto Obando González.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora, en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d39dc1b96c66ed59e1eb9023c24dcd365c9a9c013acce30b86699714a5cea9d

Documento generado en 07/09/2021 07:10:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Bancolombia S.A.**, contra **Alejandra Ruiz Riaño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No.81998909

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$26.792.140.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **1 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARE No. 84186839

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 16.806.041.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **1 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

PAGARE No. 47075450

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$5.277.742.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **1 de mayo de 2021** y hasta cuando

se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Marcela Guasca Robayo, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7bc900bca36a49755da474a8ac50284605dd94906ac6222c0a5b7dab
22574c**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el poder que le fuere conferido para iniciar la presente acción. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

2° El poder y la deberá estar dirigida a este despacho judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

3° Deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos, expresando además su forma de obtención con fórmula aritmética.

4° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5° Deberá determinar la cuantía conforme lo previsto en numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

6° Deberá indicar si la demanda que fue repartida al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá es la misma que aquí pretende incoar, de ser el caso, manifieste las razones por la que presenta una misma demanda en despachos diferentes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6819ba25b11058cec3796e8f0bfb1f698727fd591033cfe610e8d781fc5
a37bf**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado 12 de julio de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

**Claudia
Ruiz Segura
Secretario
Civil 033**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Municipal**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95e9abb4e280c0163bdbb34e5e71c615ae60e0e81aec468042fbe413797996c

Documento generado en 07/09/2021 07:10:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A."** contra **NATALIA CONTRERAS PINZÓN** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 2908951900.

1° Por la suma de \$ 38.854.721 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$4.804.146 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$142.065 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$1.162.191 por concepto de otros gastos contenidos en el pagaré base de la presente acción

Obligación 2908951900.

1° Por la suma de \$ 28.086.683. por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 2.855.734 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 112.505 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$ 699.843 por concepto de otros gastos contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Franky J. Hernández Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a5b7ede2c8516b5529f46305098685a5dc685f703416d2156e2d9d9
1de3b1e**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado 12 de julio de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el citado auto esta judicatura con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicitó se acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos y la subsanación a la parte demandada, pues dicha norma prevé que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subraya fuera del texto).

La parte actora se limitó a indicar que notificaría la presente acción una vez se haya admitido y no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos y la subsanación a la parte demandada, luego entonces la demanda no fue debidamente subsanada.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia
Ruiz Segura

Yuliana

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55df4922e1b18c94acc570bfb0a1e580f6422853a30caa8c0e01e68d2b9fb21

Documento generado en 07/09/2021 07:10:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que, es a dicha dirección a la cual deberá remitir la contestación de la demanda la pasiva si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar el trámite en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99542b4ee3a9aa125bcc6ee6c1a13025c961fc8f1c538eecdca2ca9a4cd57f

Documento generado en 07/09/2021 07:10:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y el estado de cuenta de la obligación ejecutiva legible

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b1bedec20247ca762a5de21ef1fa7751183a35d74d5ea0a0d5bc11b4
ca02dd**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo indicado por la parte actora en su escrito de nulidad, advierte este despacho que efectivamente no se surtió en debida forma la notificación del auto inadmisorio de la demanda de la referencia, pues en el estado del 53 de fecha 28 de junio de 2021 se registró como parte demandada GLADYS OMAIRA MOLANO siendo lo correcto ROSA HELENA RODRIGUEZ RIOS.

Así las cosas, y para efectos de los derechos que le asisten a la parte actora, se dispone que por secretaría se surta nuevamente la notificación del auto inadmisorio junto con la presente providencia y se contabilicen los términos con los que cuenta la parte para subsanar los yerros de los que adolece la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b0b31ad21752b7a5b60acae417e28002341b9357cf2059f9b84986bc2f10d1

Documento generado en 07/09/2021 07:10:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado 27 de julio de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Esta judicatura solicitó se acreditará que la comunicación dirigida al deudor solicitando la entrega voluntaria del automotor fue dirigida al correo electrónico indicado en el formulario de ejecución, es decir, al ceo@empresarialgp.com, y/o aclarara las razones por las cuales fue remitida al correo electrónico jorgepenuela1978@gmail.com.

Para subsanar la solicitud la parte actora aportó el formulario de registro de modificación en el que se evidencia como nueva dirección de correo electrónico del deudor jorgepenuela1978@gmail.com, sin embargo, dicho formulario fue suscrito solo hasta el 30 de julio de 2021, es decir con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de aprehensión y entrega, luego entonces no es posible dar trámite a la presente como quiera que el acreedor no fue notificado en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

Téngase en cuenta que el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se rechaza la presente solicitud por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

Claudia
Ruiz Segura
Secretario
Civil 033

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Municipal

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ada4648204ea55b0fdb44cc3a4c77069c1a31fb859373f2df40c6eea4cae5f

Documento generado en 07/09/2021 07:10:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **DQS248** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Leonel Ricardo Martínez Lezama.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a1b1cf5e593f22e2dd1e1e2efb2622574500213949f0c5bb27af5afb674833

Documento generado en 07/09/2021 07:10:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que, del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KGO-343** a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Alba Roció Guzmán Barreto**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (**Bancolombia S.A.**) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Efraín de J Rodríguez Perilla** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a03b9506740b5044a71463960bb0ea468f3383d907342915290d3e8dc23a0

Documento generado en 07/09/2021 07:10:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del banco **DAVIVIENDA S.A.**, contra **Luis Felipe Torres Lasso**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **148418,2201 UVR** que equivalen a **\$41.976.145.62.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	13/09/2020	\$ 257.298.87	909,7510	\$314.028.59
2	13/10/2020	\$ 259.151.11	916,3001	\$312.092.31
3	13/11/2020	\$ 261.118.46	923,2562	\$310.125.60
4	13/12/2020	\$ 263.100.74	930,2651	\$308.143.97
5	13/01/2021	\$ 265.098.07	937,3272	\$306.147.30
6	13/02/2021	\$ 267.110.58	944,4430	\$304.135.45
7	13/03/2021	\$ 269.138.34	951,6127	\$302.108.40
8	13/04/2021	\$ 271.181.51	958,8369	\$300.065.93
9	13/05/2021	\$ 273.240.18	966,1159	\$298.007.86
10	13/06/2021	\$ 275.314.50	973,4502	\$295.934.23

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos

en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69618d06ec6256ef66073411db73d3b7f842afecf68aab2e30512981d9
4166c**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Luis Aniceto Niño Guevara** contra **Natalia del Carmen Villamizar Fernández y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles a usucapir.

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en los folios de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar las vallas o avisos a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cítese al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", en su calidad de acreedor hipotecario.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada y al acreedor hipotecario, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Bonniblue Vergara Vergara como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961b85687360446723518c2904d75d8d12e669b8cfb4671f48aaf71225
a74f6b**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado julio 21 de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado
Por:
Claudia
Yuliana
Ruiz

Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4e949b9ba2f1f7f8aa4b4fa91c98c26274572a1f804e34fadf9c4d4
d57ec136**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud, cláusulas primera y octava, se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, esto es, en **Pereira Risaralda**, lo cual es coincidente con la dirección registrada en los formularios correspondientes, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que no se informó algún cambio de domicilio del deudor ni ello obra registrado.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Pereira Risaralda (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86ef227e90c02ad218a5c87cead5ec702bedbbfdae63fef13f8fdacc721fc**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir, y por ser procedente al tenor de lo reglado por el art. 314 del C.G.P., **se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2° Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3° Sin lugar a condena y perjuicios, como quiera que no se advierte que se hubiesen causado, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

4° En firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b4ac126c4b7654dafbcbc972fffc4f1e6c83e65a73c08e9c3a8bd75c97
2741**

Documento generado en 07/09/2021 07:10:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado julio 16 de 2021, y notificado en estado del 19 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa51d63b76ccc62f7c72cc897c9246fa930b45bb1c8e2ac1a1bbb4543e5
e686f**

Documento generado en 07/09/2021 07:14:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este estrado judicial (1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Deberá indicar en el poder e la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

5° Aporte el certificado de tradición y libertad y el avalúo catastral del predio relicto actualizados.

6° En el hecho noveno de la demanda se indicó que ya existe juicio de sucesión del causante Marco Tulio Suret Arias realizada en la Notaria Única de Mosquera, luego entonces, el demandante deberá aclarar si lo pretendido es iniciar un proceso de petición de herencia de que trata el artículo 1321 y ss del Código Civil. En caso contrario, modifique las pretensiones en razón a que no puedo solicitar nuevamente juicio de sucesión respecto del señor Marco Tulio Suret Arias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb312179bcfce82dfe847ac8094e1f83d082640064a91640883b600c8
cdb0e8**

Documento generado en 07/09/2021 07:14:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por auto calendado julio 16 de 2021, y notificado en estado del 19 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Firmado
Por:**

**Claudia
Yuliana
Ruiz**

**Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0597e962090537d88f2f253320f6924a786d2616d39aa82477280
4a09c8e51ad**

Documento generado en 07/09/2021 07:14:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a8b522173e55eaa80278ede81d9eaec1895ffdf1761613ccc072d383ff
2089a**

Documento generado en 07/09/2021 07:14:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d509180faab3bc11094586bf54d755c6983d65c49648088c7ee6c3c05ff
4ef8e**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2° Deberá acreditar la legitimación en la causa por activa, téngase en cuenta que le letra de cambio fue girada a la orden de Fabio Ramírez y no se evidencia el endoso que este le haya realizado a Brayan Yesid Barragán Ospina, para que este a su vez este facultado para realizar el endoso en procuración.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Ruiz Segura

Yuliana

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**31f00837d863a8b9f744574722e6706ed006f42404321f1948ce1a0cbd
dc92d8**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **Beime Hernán Fonseca Pabón, Karen Julieth Godoy Herrera y Gloria Fanny Pabón** en contra de **Diego Alejandro Guzmán Acosta y La Equidad Seguros Generales**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Reconózcase personería jurídica a la **Dra. Kandy Lorena Mora Alonso** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f792cddd3ad3f0d635c2839f9d73ea2cb722fba13ce5bf55b3212193fe
19df**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

2° Aporte la tabla de amortización del crédito legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d13deba608aa6dafb03b7d531bbe2a3b19f7263bb7589c312dbf48e84
6197d**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que con la subsanación de la demanda se modificaron las pretensiones y entre ellas se adicionó el cobro de “alivios financieros” deberá acreditar a qué corresponden esos alivios, máxime los mismos no se vislumbran en el Pagaré y en la proyección de pagos se tasaron en un valor inferior.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3931d026736d8334cb262e18dce186cbe929ee3da33e117d4dc4be08c
c91c694**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija la demanda a este despacho judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Deberá indicar el domicilio de los demandantes. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que únicamente se indicó el lugar de notificación de aquellos.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

3° Como quiera que el presente asunto es de menor cuantía, deberá constituir apoderado judicial y anexar el poder a la demanda (numeral 1 artículo 84 del C.G.P.).

4° Deberá aclarar las pretensiones de la demandada, indicando si lo pretendido es la resolución del contrato de promesa de compraventa o la nulidad absoluta o relativa del mismo, dependiendo de la pretensión declarativa a la que se acoja, incumbirá determinar las pretensiones consecuenciales y condenatorias.

5° Deberá modificar, aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda indicando las situaciones fácticas que en que se funden las pretensiones.

6° El poder deberá estar claramente determinado, conforme las pretensiones de la demanda.

7° Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

8° Aporte el contrato de promesa de compraventa, el certificado de tradición y libertad y el avalúo del bien objeto de contrato, legibles.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f2e59f4d03dffce1ec5c4642142924b377aae013a322cd98f39a0cee2a
123f**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Gustavo Osorio López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **362,533.4833 UVR** que, a la fecha de cotización del 1 de junio de 2021, equivalen a **\$101.922.301.80**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	15/12/2020	\$216.356.96	769.7287	\$567.636.68	2,019.0606
2	15/01/2021	\$215.613.06	766.9269	\$566.447.07	2,014.8292
3	15/02/2021	\$214.869.59	764.2824	\$565.261.78	2,010.6132
4	15/03/2021	\$214.126.79	761.6403	\$564.080.55	2,006.4116
5	15/04/2021	\$236.731.66	842.0449	\$562.903.42	2,002.2246
6	15/05/2020	\$236.060.95	839.6592	\$561.602.03	1,997.5956

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **100-106484**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40130c16efbf009b9ad51281e2c5848319997519aaa98b08ef05b25fad4
52520**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MJY-870** a favor del **Banco Finandina** y en contra de **José Albenides Valencia Vanegas**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc9803632d823ffa2a1327159b5db88a9b6d7e9c1497f8f77c975092770f8a5

Documento generado en 07/09/2021 07:13:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue poder que le fuere conferido por para iniciar la presente solicitud.

2° Aporte contrato de prenda, certificado de tradición formulario inicial y registral de garantías mobiliarias del rodante objeto de aprehensión y entrega.

3° Aporte la comunicación dirigida al deudor y acredite él envió a la dirección de notificaciones inscrita en el formulario registral.

4° Acredite que el deudor reside en esta ciudad y aclare si se registró ello en el formulario registral de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e1ea2e10ec55ce55173203c2f89fda4abf5f8b26b1883fd3f99d927ff1a
4e5**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **Declarativa de Simulación Absoluta** formulada por **Pedro Alexander Romero Díaz** en contra de **José Miguel Avellaneda Coranti**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Para decretar la inscripción de la demanda solicitada, que es medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por \$21.000.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso. Se advierte que si transcurridos treinta (30) días desde la notificación de esta providencia por estados, no se ha procedido, en los términos del artículo 317 de la norma en cita, se entenderá como desistida la medida cautelar.

Reconózcase personería jurídica al **Dr. Pedro Alexander Romero Díaz** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb1588f49d8f8133f4b7e64d42a1bd289242ef3abe78cc014b7b4d88c6
f22f1**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **Bancolombia S.A.**, contra **Cool Investments S.A.S.**, **Juan Camilo Vargas Velásquez (avalista)** y **Adriana María Acosta Serrano (avalista)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado correspondiente a la suma **\$30.555.561.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación d la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

3° Por concepto de 10 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	2/3/2021	\$ 2.777.777	\$351.003
2	2/4/2021	\$ 2.777.777	\$364.537
3	2/5/2021	\$ 2.777.777	\$329.226
4	2/6/2021	\$ 2.777.777	\$315.964
5	2/7/2021	\$ 2.777.777	\$282.444

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica la abogada Marcela Guasca Robayo, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba060f6b0033177d1432c5c287eb046df5f8616c19b16e506f2520270
b50e4e**

Documento generado en 07/09/2021 07:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija la demanda el poder a este despacho judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Conforme lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Aclare y/o modifique los hechos de la demanda, indicando desde que fecha el demandado ejerce posesión sobre el inmueble objeto de la controversia: esto, en tanto se indica que en el año 2017 la ejercían juntos, pero en el hecho 7 manifiesta que desde el año 2015 el demandado empezó apropiarse del bien.

5° Indique si con el demandado existe o existió una unión matrimonial o marital de hecho que hubiese sido declarada conforme el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, de ser el caso deberá manifestar si existe proceso judicial alguno para la liquidación de ésta.

6° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7° La medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda, no es propia de este proceso declarativo; esto, además, por cuanto la parte actora ya debe ser titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso, luego entonces deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación. De conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5edb85e2223bc518a16b2e0d5d29478e5c5db780d6700c1943d40bb
b3ca356**

Documento generado en 07/09/2021 07:14:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija la demanda a este despacho judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Deberá indicar el domicilio del extremo ejecutado. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que únicamente se indicó el lugar de notificación de aquellos.

3° Adicione y/o aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar por que manifiesta que *“Es exigible la obligación contenida en el pagaré 1024517 teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria de la carta de instrucciones anexas al pagaré 1024517, CLAUSULA NUMERAL C) SE HAYAN PRESENTADO DEMANDAS EJECUTIVAS CONTRA EL DEUDOR POR CUALQUIER TERCERO , de conformidad con lo establecido en la cláusula aceleratoria y el incumplimiento de la parte ejecutada”* si de la literalidad del pagaré se desprende que fue pactado en un solo instalamento.

Igualmente deberá indicar a que demandas ejecutivas iniciadas por terceros se refiere.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd9cd4a8e813a82b249341a0afac5b249778b72413e47a41224108035
d76715b**

Documento generado en 07/09/2021 07:14:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante se encuentra ubicado en Facatativá-Cundinamarca, lo cual es coincidente con la dirección de notificación del deudor indicada en la solicitud, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se resuelve,

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3caf8cc59e0c3158659619b2f436f9c9100ff3eabca3db79c10599712d4bcaa

Documento generado en 07/09/2021 07:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá corregir el poder como quiera que allí se faculto para iniciar una demanda ejecutiva de mínima cuantía y las pretensiones de la demanda presentada resulta ser de menor.

2° Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda como quiera que se peticiona el pago de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas por el deudor junto con sus intereses desde el 15 de agosto de 2018, pero de la literalidad del pagare aportado se desprende que fue su fecha de vencimiento fue pactada en un solo instalamento el 22 de marzo de 2019.

3° Deberá aportar el certificado de tradición del rodante objeto de garantía prendaria con fecha de expedición no superior a un mes.

4° Deberá aportar el formulario registral de ejecución para el acceso de las garantías mobiliarias.

5° Deberá aportar el contrato de prenda.

6° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

7° Como quiera que pretende el pago de seguros, deberá acreditar el pago de los mismos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc4fc795c4401a22983c457082a6c98ae544c341eb2d3605b6fd7246b
d7835d**

Documento generado en 07/09/2021 07:14:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá adecuar las pretensiones la demanda, discriminado el valor de cada una de las obligaciones, conforme la literalidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1fdb48118c1ca8491d28daf9d92772b3027008ea13c07bafcb40e9c90
6899a5**

Documento generado en 07/09/2021 07:21:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en la dirección indicada en el contrato de prenda, cláusulas cuarta y primera, lo cual es coincidente con la dirección de la deudora expuesta en la solicitud y en los formularios registrales de la garantía mobiliaria, esto es, en **Copacabana-Antioquia**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Promiscuo Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Copacabana-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c20155f85bd9577465f56eff466f497e9c7b0790e1f76d4066e35eea59cc46

Documento generado en 07/09/2021 07:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera que pretende el pago de los seguros deberá acreditar el pago de los mismos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e4e7d4ea391450e6a18b19a05eec3183a8cc441400db4089431b29cb
5926b1f**

Documento generado en 07/09/2021 07:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dependencia judicial el 29 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora, desistió de las pretensiones de la demanda, por haberse realizado el pago total de la obligación y la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Téngase en cuenta que el presente asunto no es un proceso propiamente dicho, sino una mera solicitud de aprehensión en la que no hay lugar a la notificación de contraparte, ni a la práctica de medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaf6cae93565ddb7178d3dac317346669a3fd509a26cf8baf44ec6d88edba0

Documento generado en 07/09/2021 07:21:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar el domicilio de los extremos procesales. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que únicamente se indicó el lugar de notificación de aquellos.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

2° Deberá indicar el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

3° Deberá corregir el libelo introductor de la demanda como quiera que allí indicó que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, pero en el acápite de la cuantía y el poder adujo ser de menor.

4° Determine la cuantía conforme lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones (capital e intereses) al tiempo de la demanda.

5° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

6° Excluya la pretensión **3.7** como quiera que aquellas sumas hacen parte de las costas procesales. Además, únicamente podrá cobrar ejecutivamente las obligaciones que provengan de títulos ejecutivos.

7° Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del ejecutado corresponde al utilizado por aquel, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31702861d876e7b30990d82354cfff4afeb19dc563094088c30437c8c5
17b7a5**

Documento generado en 07/09/2021 07:20:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4eaf6eef9d6244a0015490d4e23639ccdbf4f6fb1142a7f0e2ecd6d2cb4
0d53**

Documento generado en 07/09/2021 07:20:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Wilson Fabián Pérez Torres**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 02-01914212-03.

Obligación No. 1011239893.

1° Por concepto de capital la suma de **\$28.551.232.56** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$1.877.1255.22** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el **11 de diciembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 4222740000793526.

1° Por concepto de capital la suma de **\$15.824.459.00** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$714.274.00** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el **11 de diciembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia

C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 5120670001159023.

1° Por concepto de capital la suma de **\$17.513.942.00** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$531.590.00** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde **11 de diciembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Luz Estrella Latorre Suarez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3d1b7ff416734560fc16a42568fd7078433f4aca469834ccf2cdc646bd8
6d33d**

Documento generado en 07/09/2021 07:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Adecue las pretensiones de la demanda conforme las propias de un proceso declarativo, es decir, pretensión declarativa y/o constitutiva y de condena. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).

3° Conforme lo anterior, deberá adecuar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 9 artículo 82 del C.G.P.).

4° Como requisito de procedibilidad, deberá aportarse la conciliación extrajudicial. (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.)

5° acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5039e5c7aa04defc2afee5632384fabda5bea7e7b8c0344be5fcd19dfcf9
354a**

Documento generado en 07/09/2021 07:20:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GRUPO C Y J S.A.S.**, **Cesar Augusto Moreno Montes (avalista)** y **José Fernando Morales Ruiz (avalista)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$ 54.768.153.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por los intereses de plazo liquidados desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 28 de junio de 2021, suma de \$3.915.187, suma incorporada al pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. HEBER SEGURA para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d33753d5df4c4dfabd97f6b7230f9f6055e4ee1d61c8d30592397b12ed9
5e23**

Documento generado en 07/09/2021 07:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “**ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..**”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme a lo estatuido por el Art. 26 Num. 6 CGP., no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

- 1.** Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d936d3bad398db6a088278de8a726407389ad1cd3971b4c5e6ae94caddce7d

Documento generado en 07/09/2021 07:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Revisado el expediente y la subsanación, se libraré el mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta las sumas consignadas en la proyección de valores para pagos adosada por la parte actora, en especial, lo que allí se conceptúa como intereses corrientes y capital.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A.** contra **Leonor Stella Prieto Rey**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 9554776.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$34.488.413.49.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el **23 de febrero de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$1.921.633.67** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Juan Fernando Puerto Rojas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e597e0b20317b1e6f0f5cd6f1ca2b74f3d5aa14bc61397cdd57d69179585a4

Documento generado en 07/09/2021 07:20:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de Mario **Ernesto Gómez Ramírez** contra **Mario Ernesto Gómez Blanco**.

2° Fijar el día 28 de octubre de 2021 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Mario Ernesto Gómez Blanco**, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Beyer Alberto Gómez Ramírez** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0907c6b0ad20e26185fde196d2e4f1f3127672bfcd432701cb7f660087
cd64**

Documento generado en 07/09/2021 07:20:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en la dirección indicada en el contrato, esto es, en **Palmira-Valle**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Promiscuo Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Palmira-Valle (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cabfae9719ba515dddd8188e04366005ce69b67a706c850d40d0d7be7f31e00

Documento generado en 07/09/2021 07:20:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24247f43980e20ce5e5f4f1da6cbb0a1c4cf1e2cb2ee0ae24333d0
bbe8**

Documento generado en 07/09/2021 07:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **GLORIA MARÍA DAVILA VINUEZA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$ 96.724.030.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Betsabé Torres Pérez para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ab7c5ee47d83fed23c7ab71a66eb8f127581dc7f98b5dc627fc8395a994
937

Documento generado en 07/09/2021 07:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S., donde se acredite que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, se encuentra inscrito como apoderado, téngase en cuenta que el documento aportado está en blanco.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f098a28a6b6defdfefb870eb0ebcf2bddfcb62c21bbdd49ec2a573e294583
73ec**

Documento generado en 07/09/2021 07:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaria se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0ea30ec6d782d9d995e7276596c0e436e05dc7b33af330168099534c919ba7

Documento generado en 07/09/2021 07:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d7a399abe8d672beeb83f069fe6c7e9e2ea8607c3be3e733b5a92c9fe
ecf62**

Documento generado en 07/09/2021 07:26:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° En los hechos de la demanda se indicó que *“el inmueble que se pretende usucapir, se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N. 050S40391828 de la oficina de registro Sur de la ciudad de Bogotá”* sin embargo, de las documentales aportados se puede apreciar que al parecer ese bien resulta ser el de mayor extensión y no el predio que se pretende usucapir, por lo que en consecuencia deberá aclarar tal hecho e indique si el predio tiene folio de matrícula inmobiliaria independiente.

2° En caso de que el predio haga parte de uno de mayor extensión, deberá identificar este por su cabida y linderos, téngase en cuenta que se indicó que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 050S40391828 contiene sus linderos en la escritura Nro. 595 de fecha 15-03-2002 en Notaria 58 de Bogotá, pero no se aportó tal documento.

3° Aporte el certificado de tradición y libertad del predio objeto usucapición y/o del predio de mayor extensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fcb9b2cfbdf66922ee2310b4bf16e10006bc92ae73c5b72dd9255bb486
abe8f**

Documento generado en 07/09/2021 07:26:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía para esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, el cual, para el presente asunto está en \$ 13.580.000.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74afb8ed5158a68807da88523060c4b42744cb20d3145d29014b37a2c0f7f1a9

Documento generado en 07/09/2021 07:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **STRAIL S.A.S** y **MARÍA NIDIA MENESES MARTÍNEZ (avalista)**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$ 38.130.464.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de **\$ 3.542.597.**, por concepto intereses de plazo contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Christian Emmanuel Amórtegui Borda para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa0ccb3ded5e093ed30dee5ca2bb4fb647bc348652ecb4d6905198350f92
04e8**

Documento generado en 07/09/2021 07:26:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **German Andrés Díaz Díaz** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No.207419286744, contenida en el pagare No. 207419286744 -207419288271.

1° Por la suma de \$ 2.499.608,30 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No. 207419288271 contenida en el pagare No. 207419286744 -207419288271.

1° Por la suma de \$ 13.036.638,23 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 3.255.533,02 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 245.571.22 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No.1011053161 contenida en el pagare No.02-004432270-03.

1° Por la suma de \$ 19.568.925,68 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 5.013.363,06 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 6.403.,57 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No 120518337514, contenida en el pagare No.02-004432270-03.

1° Por la suma de \$10.607.858,46 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$1.869.937,17 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 60.397,21 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No 4593560002253936 contenida en el pagare No.02-004432270-03.

1° Por la suma de \$18.419.367 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$2.260.532 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$200.754 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No 4988580023234759 contenida en el pagare No.02-004432270-03.

1° Por la suma de \$13.863.045 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$581.116 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No 5536620023895177 contenida en el pagare No.02-004432270-03

1° Por la suma de \$25.213.561 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$2.856.429 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$311.815. por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937821d97d02ea5147e6354a51cb06bfd2ee45c389be02582dd324ce6
905ca76**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

En vista que se reclaman perjuicios extrapatrimoniales a nombre del menor hijo de la demandante, debe allegarse nuevo poder en el que se faculte para ello, así como registro civil legible.

2° Complemente los hechos de la demanda explicando en qué forma se causaron los perjuicios demandados y sí posteriormente se le realizaron en ese mismo centro médico otras intervenciones quirúrgicas para corregir los procedimientos practicados.

3° Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, se observa que estos se calculan en salarios mínimos, pero no coinciden con los totales indicados en el libelo. También, para su cuantificación obsérvese lo consagrado en el art. 25 del C.G.P.

4° Deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos, **expresando además su forma de obtención con fórmula aritmética.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa634df9b9a8109e105dc5e26adcad710edc676bbc97f917a4f77b6d639
8eee8**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7d9a1830a5dcea3d4c2886be2e21102096e5430a8b11b61dc0a4dff2
48b6dd**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **José Luis Almanza Samper** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 20741929

1° Por la suma de \$ 15.336.535,46 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$4.259.673,66 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$430.868,76 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$ 424.830,32 por otros conceptos

Obligación No. 207419316231

1° Por la suma de \$ 33.170.028,38 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$7.538.209,82 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 628.626,15 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$ 956.919,48 por otros conceptos

Obligación No. 4960840068210250

1° Por la suma de \$ 17.504.153 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 1.820.450 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 239.061 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

5° Por la suma de \$ 188.700 por otros conceptos

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado German Jaime Taboada, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d866ecd4109266c320f52d29e8e52aea2dd37675cfeaa02446c899c73f
63de48**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar el domicilio del ejecutado. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que únicamente se indicó el lugar de notificación de aquel.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

2° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula acceleratoria (artículo 431 del C.G.P.).

3° Deberá indicar como imputó el pago de los \$500.000 efectuado por el demandado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73fd638c5c8e3bb39f1cd264f02fe81b1b85fc0717ade8fe6445de1cd70
9c3a**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare las razones por las cuales pretende el cobro del pagare No 3370089604, si conforme al plan de amortización aun el demandado no se encuentra en mora.

2° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bb6ff5e96bd06c441e79ca3cb96f30491337e3e88d64c3049cd2db9a5
8c8411**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el predio objeto a usucapir tiene folio de matrícula inmobiliaria independiente o hace parte de un predio de mayor extensión.

2° En caso de que el predio haga parte de uno de mayor extensión, deberá identificar este por su cabida y linderos.

3° Aporte el certificado de tradición y libertad del predio objeto usucapición y/o del predio de mayor extensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225d83f198c6dc46e10a8eb26635c44d2fe121c882d1e3cd4ef9eb467ac
57065**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Jhon Mauricio Cruz Cruz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **152337,0642 UVR** que al 6 de agosto de 2021 equivalen a **\$ 43.366.340,48**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Danyela Reyes González para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb6e78ca40c8024d4191986d61a3f69dc20bafceb604411fd311bd054b
13237**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el pago de seguros, deberá acreditar que sufragó los mismos.

2° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e531cc03d614ab2bd81427fae8a62d0ed06d1fd408f09c4b15da6ae9
7b9800**

Documento generado en 07/09/2021 07:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare las razones por las cuales pretende el cobro del pagare No 3370089604, si conforme le plan de amortización aun el demandado no se encuentra en mora. Téngase en cuenta que el plan de amortización inserto en el pagare, no se vislumbra que en el periodo de gracia debía cancelarse intereses corrientes y tampoco así lo indica el clausulado del pagare.

2° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

3° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53c5c0247920e19d9591d7abdc30d8211311c8ef3ab8784479f5f70419
166c23**

Documento generado en 07/09/2021 07:26:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar el contrato de arrendamiento objeto del bien inmueble que se pretende su entrega.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62683db86a0322d487e20fb8a3fa478b4b47a9eed8d2859d7c230a1a98
46d380**

Documento generado en 07/09/2021 07:26:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Luis Eduardo Cárdenas Méndez** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 07419298831.

1° Por la suma de \$ 42.073.773,26 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$6.009.181,12 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 4960840077146222

1° Por la suma de \$ 49.645.800 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$4.629.828 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 406900697062198.

1° Por la suma de \$ 13.269.969 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 1.200.555 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 4625005707.

1° Por la suma de \$ 8.242.900,59 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 2.510.217,63 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Franky J. Hernández Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb7dec16f43a1e408d76ba86b3086959f5c4e0dff4c899d0287b40be55
a59e3**

Documento generado en 07/09/2021 07:26:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el pago de seguros, deberá acreditar el sufragó los mismos.

2° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f494fea2169a988fe40c9d35f39f67aea430abd012393518edee6f107e5a
6577**

Documento generado en 07/09/2021 07:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en el contrato de prenda, cláusula tercera, aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en la dirección indicada en el contrato, esto es, en **Cajicá-Cundinamarca**, lo cual es coincidente con la dirección del deudor registrada en los formularios correspondientes, sin que se registrase modificación alguna¹, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Promiscuo Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Cajicá-Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

¹ Corte Suprema de Justicia AC 2582-2021. Rad. 1100102-03-000-2021-1357, del 30 de junio de 2.021. MP.
Dr. Álvaro Fernando García Sierra.

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e052effec5ca0748104a8e9c01b567cf28685279d4c1673e72949a0c1e1d72cd

Documento generado en 07/09/2021 07:32:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 488, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. En cuanto a la expresión “clara”, se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título valor; ahora bien, en cuanto a la denominación “expresa”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; respecto del requisito de la exigibilidad, ha dicho la Corte al respecto: “La exigibilidad de un obligación es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada”; agregando la doctrina que “estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición”; así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por el art. 488 del C. de P. Civil, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

Así las cosas, para el caso que se nos presenta, podemos ver que se adelanta el cobro de un contrato de prestación de servicios, en el cual no se aprecia la manifestación inequívoca del demandado de obligarse expresamente al pago de la suma que se deprecia. Esta falencia hace que la obligación demandada no sea clara, toda vez que la misma no emerge de la lectura del contrato. Por lo anterior el documento allegado no constituye título ejecutivo a voces del art. 488 mentado, y por tal no se hace viable librar la respectiva orden de pago.

En consecuencia, se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf4962f19bc79461818451616096fd595cb44b01a6be7fd0fc5f13a9809525f

Documento generado en 07/09/2021 07:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Complemente los hechos de la demanda explicando las razones por las cuales indica que la obligación se hizo exigible el 17 de febrero de 2020, si conforme la literalidad de la escritura pública aportada como base de recaudo ejecutivo se advierte que la fecha de exigibilidad de la obligación corresponde al 18 de agosto de 2018. En caso de que se haya llegado a un acuerdo para cambiar la fecha de vencimiento, deberá aportarse el otrosí.

3° Aporte el certificado de tradición de bien inmueble con fecha de expedición no superior a un mes.

4° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80423a6786234eedf391b4e999d39908c809e3add90eadc5d78b91ed3
04d43be**

Documento generado en 07/09/2021 07:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Debe la parte actora acreditar el envío de la comunicación al deudor en los términos de que trata el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismos de ejecución de Pago Directo del Decreto 1835 del 2015.

3° Deberá indicar el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo, teniendo en cuenta que el dominio del deudor es en la ciudad de Sogamoso-Boyacá.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033**

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f479249ffb98eb64b2ed25d2cde845333048b2bee42d42faf69db44d1e5
2689e**

Documento generado en 07/09/2021 07:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Medellín - Antioquia, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa enmienda no se ha registrado.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**78dd956e158511c53c963de00f8cc902fe736fa9bdf99296506a9e4301
071fd0**

Documento generado en 07/09/2021 07:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FVV128** a favor del **FINESA S.A** y en contra de **Héctor Andrés Pérez Morales**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0a15f4914e6e6a23bf60fd87bec9b539e9b17ba1833b0f06b04bba74a5855a

Documento generado en 07/09/2021 07:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luz Marina Hernández Quintero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 207419313578 – 4485534984 - 4960840010141306.

Obligación No. 207419313578

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$25.715.927.04.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$2.568.714.75** por concepto de los intereses de plazo de la obligación 207419313578 contenida en el pagaré.

4° Por la suma de **\$231.960.86** por concepto de los intereses de mora de la obligación 207419313578 contenida en el pagaré.

Pagaré No. 4485534984.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$27.911.823.91.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$5.094.335.39** por concepto de los intereses de plazo de la obligación 4485534984 contenida en el pagaré.

4° Por la suma de **\$19.006.28** por concepto de los intereses de mora de la obligación 4485534984 contenida en el pagaré.

Obligación No. 4960840010141306

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$27.911.823.91**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$1.991.206** por concepto de los intereses de plazo de la obligación 4960840010141306 contenida en el pagaré.

4° Por la suma de **\$69.683** por concepto de los intereses de mora de la obligación 4960840010141306 contenida en el pagaré

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Jannethe R. Galavís Ramírez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fbbdd3f36c31255de56106203677060101f3198b3de8743f32dc6c38f89cee

Documento generado en 07/09/2021 07:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **UCP815** a favor del **Banco Finandina** y en contra de **Wilfredo Alelis Castillo Cardozo**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505072c6f9a4a84aa481bc9dd2210289252ee31bd65afc350ccc0df8a5800b18

Documento generado en 07/09/2021 07:33:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Javier Pineda Pardo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 7215003798

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$43.426.762.76.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. 4831010001444146

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$8.462.498.00.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Uriel Andrio Morales Lozano** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986b46e17acad014e6bace3bbbfed8c30feb2338a16e5413fa566e7bed00527c

Documento generado en 07/09/2021 07:30:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Carmen Alicia Contreras Oliva** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 207419319553.

1° Por la suma de \$ 37.479.727,15 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Obligación No. 4938130156384541

1° Por la suma de \$ 17.489.299 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1211361c4071f4c4a35b7a98ddcb1817279e4362b7629402f59b526f1a
acb035**

Documento generado en 07/09/2021 07:30:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada y aportar las pruebas de ello.

2° Aclare el acápite correspondiente a la competencia del presente asunto. Igualmente, especifique cuál es el domicilio de la demandada.

3° La apoderada deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d1b693da2dd2ad7344f16da5a4538be6c87ddd3364d4483d0a39b41
35661a7

Documento generado en 07/09/2021 07:31:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

2° Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aee98c8ecd3bbcd0241a997c48b22bc671eebb0ccde080aeedd76e82ae
7a590**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Complemente los hechos de la demanda explicando en qué forma se causaron los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales pedidos.

3° Respecto a los perjuicios extra patrimoniales solicitados, atendiendo lo consagrado en el art. 25 del C.G.P, se indicarán los parámetros jurisprudenciales que se tuvieron en cuenta para calcularlos.

4° Deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos razonadamente, expresando además su forma de obtención con fórmula aritmética.

5° Deberá indicar el tipo de responsabilidad civil que pretende y conforme a ello ajustar las pretensiones.

6° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.).

7° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d22ae6fa309398b1829138f189935bd7dd3c52e5a2908e972819bef1aa
33fb94**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° En la demanda se dirigió contra a los **herederos determinados** de la señora Elizabeth Montoya De Sarria (Q.E.P.D.), pero manifiesta que desconoce la existencia de herederos determinados, luego entonces habrá de aclarar tal situación. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el 87 del C.G.P., la demanda se dirigirá en contra de los herederos determinados cuando se conozca de la existencia de ellos o del juicio de sucesión.

2° Aclare las circunstancias concretas por las cuales entró en posesión de los bienes reclamados en pertenencia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d417b8d5452e8830c56adec42763d4b809430c9f88c02a11193fe08eb
26fbe2**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la pretensión segunda como quiera que, en el título valor no se plasmó el porcentaje que se cobraría de intereses de plazo.

2° Deberá acreditar cómo obtuvo las direcciones físicas del deudor y aportar las respectivas pruebas de ello. Así mismo, acredite bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica del deudor.

3° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

4° Ajuste la cuantía al valor de las pretensiones.

5° Integre en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e8defc71ed55f445ece07615f845a94bd4f2aab84a101ba77f70c4922
928e7

Documento generado en 07/09/2021 07:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Complemente los hechos de la demanda explicando en qué forma se causaron los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pedidos.

2° Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, atendiendo lo consagrado en el art. 25 del C.G.P, se indicarán los parámetros jurisprudenciales que se tuvieron en cuenta para calcularlos.

3° Deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos, expresando además su forma de obtención con fórmula aritmética.

4° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de la demandada Chubb Seguros Colombia S.A. (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.).

5° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

6° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

7° Deberá determinar la cuantía conforme lo previsto en numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7f2979af0b60333a1bf8471ed8194491b08edecadcbfde920401d864c3
6b0b37**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **UBW544** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Zully Yireth Gómez Corzo.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al Dr. Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia
Segura

Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7433cfc8cb01acd0d4b2f975319325a4a4a58ae74d27ba8070b6680deef6dc5

Documento generado en 07/09/2021 07:31:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante.

2° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd2ceb7e1a6b987cd39facc5fd7f0b22a1109f45a37b86f025f851cc625
d620**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues lo que adosó fue el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cea3037f54b669972495cec7c415ecd6f3b7cd7507de1d0c77968d0a6
7f64e5**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA AMPARO DE LAS MERCEDES CAMARGO MUÑOZ.** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 35'178.851 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 13 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Hernán Franco Arcila, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d622714c55fdfa0a304e8ac70bd197231d3ee1fa5fbb749fb3b8de140
cd375**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el acuse de recibido o certificado de entrega de la demanda y sus anexos tal y como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues lo que adosó fue el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

3° Aclare qué hechos concretos quiere demostrar con la presente prueba Arts. 184 CGP.

4° Debe delimitar temporalmente el asunto materia de prueba o acompasar ello con las pruebas documentales de las que pretende su exhibición.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fc87d79b00a722ab9431cbaa761c28b2aae95abe2256a8c75b78f1ad82db97b

Documento generado en 07/09/2021 07:31:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56946dd4c9506dc827df728649d666c7fb1e26b7c9833fabd28a8d45be
0a2245**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Luis Eduardo Urrego Cárdenas** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 207419327126

1° Por la suma de \$ 9.875.614,21 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 1.873.846,32 por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 11.183,24 por concepto de interés moratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 207419327493

1° Por la suma de \$ 50.994.525,26 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$7.221.349,36 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 91.513,40 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 4010890070290691

1° Por la suma de \$ 21.939.543 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$ 1.529.810 por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 133.975 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 4144890007940359

1° Por la suma de \$ 30.287.598 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$ 3.747.326 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 426.498 por concepto de interés moratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Edwin José Olaya Melo, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bcf3837a0ce2f8dcbc54e4c65b57c39ce47654844803a4329a7b098efd2c
b1c**

Documento generado en 07/09/2021 07:31:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Álvaro Cárdenas Camargo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación No. 207419342736.

1° Por concepto de capital la suma de **\$25.366.984,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$4.309.864,65** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el **9 de julio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 4117590010948703.

1° Por concepto de capital la suma de **\$11.450.280,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$584.840,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el **09 de julio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 4824840015011971.

1° Por concepto de capital la suma de **\$7.154.060,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$757.784,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde **9 de julio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 5406900002318830.

1° Por concepto de capital la suma de **\$7.802.500,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$659.488,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde **9 de julio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 5470640078953679

1° Por concepto de capital la suma de **\$10.450.157,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

2° Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **\$536.905,00** contenida en el pagaré base de ejecución.

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde **9 de julio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Franky Jovaner Hernández Rojas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **7 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **68**

Firmado

Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia

Yuliana

Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e19672819a53696f43264963db4bf33dc405906b25812e7bd93ba87
649f01b**

Documento generado en 07/09/2021 07:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**